



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2011.

FORMA A-54

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con el oficio 02-1668/2011 y anexos, suscrito por Celso Rodríguez González y José Refugio Martínez Aragón, en su carácter de Magistrado Presidente y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de esa entidad federativa; recibido el once de octubre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 55777. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once.

Visto el oficio y anexos de cuenta, suscrito por Celso Rodríguez González y José Refugio Martínez Aragón, Magistrado Presidente y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de esa entidad federativa, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los actos emitidos por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, consistentes en:

"A).- El auto de fecha nueve de septiembre del año dos mil once, pronunciado en el juicio de nulidad número 325/2011, por el mencionado Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que, entre otras cosas, se concedió la suspensión para el efecto de que los Consejeros que actualmente integran el Consejo de la Judicatura del propio Estado no lleven a cabo Sesiones Plenarias y de sus Comisiones internas hasta en tanto no se encuentre colmada la integración legal de los representantes jurisdiccionales que recaí (sic) en el Ciudadano Presidente del Poder Judicial y el Juez Consejero, así como los tres representantes de la Sociedad Civil"; y

B).- El diverso auto de fecha doce de septiembre del año dos mil once, dictado por el repetido Magistrado Presidente en el juicio de nulidad de referencia, mediante el cual se aclaró el proveído precisado en el inciso que antecede.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene por presentado al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial estatal; asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a la controversia constitucional que hace valer, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desecharla de plano, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

En relación con este precepto legal, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

(Tesis P.J. 128/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres).

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: "**Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley**", en relación con la fracción I, incisos h) e i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

(...)

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...)”.

De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la citada Ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis **P./J. 32/2008** sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de 2008, página novecientos cincuenta y cinco, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

En estas condiciones, la controversia constitucional que se hace valer es notoriamente improcedente, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos por el Magistrado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la cual forma parte del Poder Judicial actor, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, que establece:

“Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato. (...)”.

En consecuencia, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I constitucional que otorga competencia a esta Suprema Corte para conocer en controversia constitucional de conflictos que pudieran darse al interior de un Estado, ya que únicamente prevé, en los incisos h) e i), dos hipótesis: entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y, entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

De manera clara se advierte que no se surte un conflicto entre el Estado y uno de sus Municipios, y tampoco puede ubicarse en el supuesto de controversias entre poderes, en virtud de que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien acude como representante del Poder Judicial del Estado, no impugna un acto emitido por otro poder de la entidad, o por un órgano dependiente de otro poder, sino por

un órgano integrante del propio Poder en cuya representación acude, hipótesis de la que no puede conocer este Alto Tribunal, en tanto no tiene competencia para ello.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, incisos h) e i), del artículo 105 de la Constitución Federal, la cual es manifiesta y notoria, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin que pueda ser desvirtuada durante la tramitación de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **106/2011**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.